



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLUCIONES Y APORTES SOLIDARIOS "SYASCOOP"
DEMANDADA	CONSUELO DEL ROSARIO MANJARREZ PINEDA
RADICACIÓN	2022-00470
FECHA	MARZO 24 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la demandada se notificó personalmente de la demanda, sin embargo, no contestó la demanda ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a ordenar seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada CONSUELO DEL ROSARIO MANJARREZ PINEDA, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, por cuanto, se observa que mediante memorial allegado al correo institucional de este despacho en fecha 07 de marzo de 2.023, la demandada solicitó sea notificada del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, indicando que la misma se podría adelantar a través del correo electrónico: cmanpi9@gmail.com.

En atención a la solicitud presentada por la señora MANJARREZ PINEDA, se procedió a enviarle por la secretaria del despacho, enlace de acceso al expediente, donde podría evidenciar las providencias y demás actuaciones adelantadas dentro del proceso. Indicándosele además que, con dicho acto se entenderá cumplida la notificación a que se refiere los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2.022.

Por lo anterior, resultaría pertinente tener notificado a la demandada por conducta concluyente, desde la fecha de presentación de su solicitud de notificación (07 de marzo de 2.023), tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 301 del CGP, el cual expresamente dispone:

"ARTICULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.***

..."

(Negritas y subrayas del juzgado – Fuera del texto original)

En vista de lo precedente, este juzgado considera que el término de traslado de la demanda se encuentra más que vencido y en el cual, la demandada no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones de mérito, por lo cual, devienen

las consecuencias establecidas en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, el cual dispone:

“ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución contra la demandada CONSUELO DEL ROSARIO MANJARREZ PINEDA, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 1° de febrero de 2.023.
2. Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.
3. Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de \$5.600.000, correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f0bfab6180928134fa24b58caaa47fb3f244af9b3ca3405aec2136cb6514c3**

Documento generado en 24/04/2023 12:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **033**

SOLEDAD, **ABRIL 25 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO